

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1487

Panamá, 6 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 1224492021.

La Firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación de **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-CD-003-2021 de 22 de septiembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda a través de la Vista número 590 de 17 de marzo de 2022, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, referente a la decisión de la Junta Directiva del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF)**, contenida en la Resolución JD-CD-003-2021 de 22 de septiembre de 2021.

La acción en estudio, consiste en analizar la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada, que consiste en la sanción de suspensión del cargo sin derecho a salario por el término de quince (15) hábiles, pues a juicio del actor, no había incurrido en la comisión de ninguna falta administrativa que justificara la medida aplicada, por el contrario, había informado sobre el nombramiento de su hermana dentro de la entidad, previo a la fecha de su designación al cargo que ocupa (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como indicamos en nuestra contestación de demanda, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al actor en el razonamiento expuesto sobre las disposiciones invocadas, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial y las copias

autenticadas aportada por el mismo, se observa que la Junta Directiva del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** (entidad demandada), cumplió con el procedimiento de investigación respectivo ante la comisión de la falta administrativa consistente en el incumplimiento de notificar el vínculo de parentesco con otro funcionario dentro de la entidad, al momento de presentar los documentos para concursar por el cargo de Subdirector de Criminalística de la entidad; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

En ese mismo orden, podemos enfatizar que la entidad actuó en debida forma y conforme a Derecho, según cada uno de los presupuestos necesarios para la aplicación de la sanción, debido a que el acto impugnado fue emitido precisamente por la Junta Directiva, integrada por el Procurador de la Nación; la Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal; un delegado de la Facultad de Medicina; un delegado del Colegio Médico de Panamá y un delegado del Colegio Nacional de Abogados, quienes en un término de dos (2) días posteriores a la recepción del informe final del Consejo Disciplinario, aceptaron la recomendación y resolvieron sancionar al hoy actor, cumpliendo con el procedimiento y ejerciendo la competencia atribuida para ello.

Asimismo, resulta indispensable enfatizar, que era un deber del servidor informar, previo a la participación del concurso de cargos, que dentro de dicha dirección que pretendía ocupar, se encontraba nombrada su hermana de padre y madre, Rosie Masiel Cádiz Quintero, o incluso advertirlo al ganar dicho concurso; sin embargo, de manera distinta, prefirió guardar silencio e incurrir en la prohibición de nepotismo al tener como subalterna a un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, hecho que de no haberse denunciado de manera informal a través de una glosa publicada en un diario de circulación nacional, quizá no se tendría conocimiento al respecto.

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas y no tienen razón de ser, por tanto, la **Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, decidió la sanción aplicada, luego de la investigación respectiva producto de la publicación en el periódico El Siglo, efectuando un minucioso análisis de los hechos planteados por el propio actor quien incluso aceptó los cargos de los que se le acusaba, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de lo contencioso administrativo, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 569 de diecisiete(17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo, siendo también una prueba presentada por el actor junto a su escrito de demanda, y aducida por este Despacho por medio nuestra contestación (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 590 de 17 de marzo de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la demandada correspondiente a la sanción disciplinaria aplicada a **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, fue apegada a Derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución JD-CD-003-2021 de 22 de septiembre de 2021**, dictada por la Junta Directiva del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF)**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General